



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-650/2024

**ACTOR: MANUEL DE JESÚS
CARPIO MAYORGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIA: LUZ IRENE LOZA
GONZÁLEZ**

**COLABORÓ: EDUARDO LÓPEZ
DÍAZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Manuel de Jesús Carpio Mayorga**, por propio derecho, y ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Amatán, postulado por el partido político Podemos Mover a Chiapas.

El actor impugna la resolución emitida el dos de agosto de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro

¹ En adelante juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicio de la ciudadanía.

del incidente de calificación de voto dictado en el expediente **TEECH/JIN-M/025/2024**, que por una parte, declaró la nulidad del voto reservado en la diligencia de recuento en sede jurisdiccional, llevada a cabo el treinta de julio; y por la otra, modificó los resultados de la casilla 49 Básica instalada en el municipio de Amatán, Chiapas.

Í N D I C E

| | |
|-------------------------------------------|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES..... | 3 |
| I. El contexto..... | 3 |
| II. Trámite del juicio federal | 8 |
| CONSIDERANDO | 9 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 9 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 10 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 13 |
| RESUELVE | 23 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, debido a que los argumentos del actor son inoperantes e infundados, debido a que diversos planteamientos son ajenos a la *litis* de la controversia y, por tanto, no pueden ser materia de análisis, aunado a que no le asiste la razón respecto a que en la resolución controvertida se debieron asentar los resultados obtenidos en el recuento de votos respecto de una casilla diversa, pues la controversia se limitó a calificar un voto, de ahí que no existe base legal para lo pretendido por el actor.

A N T E C E D E N T E S



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-650/2024

I. El contexto

De las constancias que integran el presente expediente y de lo resuelto en el diverso SX-JDC-608/2024 se advierte:

- 1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2024.** El siete de enero de dos mil veinticuatro,² el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ediles.
- 2. Jornada electoral.** En atención a lo anterior, el dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Amatán, Chiapas.
- 3. Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal de Amatán, Chiapas celebró la sesión de cómputo municipal, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas

| Partido / Coalición / Candidatura Independiente | Votación | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|---------------|
| | Con número | Con letra |
|  Partido Acción Nacional | 32 | Treinta y dos |
|  Partido Revolucionario Institucional | 60 | Sesenta |
|  Partido De La Revolución Democrática | 18 | Dieciocho |

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SX-JDC-650/2024

| Partido / Coalición / Candidatura Independiente | Votación | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------------------------------------|
| | Con número | Con letra |
|  Partido Verde Ecologista De México | 57 | Cincuenta y siete |
|  Partido Del Trabajo | 64 | Sesenta y cuatro |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 44 | Cuarenta y cuatro |
|  PARTIDO CHIAPAS UNIDO | 39 | Treinta y nueve |
|  MORENA | 1,957 | Mil novecientos cincuenta y siete |
|  PODEMOS MOVER A CHIAPAS | 4,335 | Cuatro mil trescientos treinta y cinco |
|  REDES SOCIALES PROGRESISTAS | 4,711 | Cuatro mil setecientos once |
| Candidaturas No Registradas | 0 | Cero |
| Votos Nulos | 689 | Seiscientos ochenta y nueve |
| Total | 12,006 | Doce mil seis |

4. Posteriormente, la referida autoridad declaró la validez de la elección y la elegibilidad los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de los votos y se les expidió la constancia de mayoría y validez.

5. **Demanda local.** En contra de lo anterior, el ocho de junio, el actor promovió juicio de inconformidad local. En dicho escrito solicitó el recuento total de las casillas instaladas, al considerar que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-650/2024

se actualizaban diversas inconsistencias. Para tal efecto se radicó el expediente TEECH/JIN-M/025/2024.

6. Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El veinte de junio, la magistratura instructora local ordenó la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.

7. Primera sentencia incidental local. El veintiocho de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ declaró improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Amatlán, Chiapas; al considerar la no actualización del supuesto establecido en el artículo 106, numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.⁴

8. Primera demanda federal. Inconforme, el dos de julio, el actor promovió juicio federal; el cual se radicó bajo el expediente SX-JDC-588/2024.

9. Primera sentencia federal. El doce de julio, esta Sala Regional determinó revocar la resolución incidental impugnada, ya que el Tribunal local no contó con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud de recuento. En atención a lo anterior, se dictaron los siguientes efectos:

(...)

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEECH.

⁴ En adelante Ley de Medios local.

I. Se **revoca** la resolución incidental que declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, emitida en el juicio local TEECH/JNE-M/025/2024.

II. Se **ordena** al Tribunal local que se allegue de la documentación relativa a las **nueve casillas que no fueron materia de recuento en sede administrativa** (044 C2, 046 B1, 046 E1, 047 B1, 049 B1, 049 E1, 050 E1, 051 E1, 053 C1) y, tomando en consideración la normativa aplicable, con plenitud de atribuciones, se pronuncie nuevamente sobre la procedencia o no de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo planteada por el actor.

(...)

10. Segunda sentencia interlocutoria. En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de julio, la autoridad responsable determinó el nuevo escrutinio y cómputo únicamente respecto de las casillas 49 B y 49 E1 pertenecientes al municipio de Amatán, Chiapas.⁵

11. Segunda demanda federal. Inconforme, el veintidós de julio, el hoy actor promovió juicio federal el cual se radicó bajo el expediente SX-JDC-608/2024.

12. Segunda sentencia federal. El veintiséis de julio, esta Sala Regional determinó modificar la resolución incidental que declaró la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 49 B y 49 E1. En atención a lo anterior, se dictaron los siguientes efectos:

(...)

I. Se modifica la resolución incidental que declaró la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 49 B y 49 E1, emitida en la resolución incidental TEECH/JIN-M/025/2024, únicamente por cuanto hace a la autoridad que deberá dirigir y desahogar la diligencia de recuento.

⁵ Además, declaró la improcedencia de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 44 B, 44 C1, 44 C2, 44 C3, 44 C4, 45 B, 45 E1, 46 B, 46 E1, 47 B, 48 B, 48 C1, 48 C2, 48 E1, 48 E1 C1, 49 B, 49 E1, 50 B, 50 C1, 50 E1, 51 B, 51 C1, 51 E1, 52 B, 52 C1, 52 E1, 53 B, 53 C1, 53 E1 y 53 E1 C1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-650/2024

- II. Se dejan sin efectos todas las determinaciones contrarias a la presente determinación.
- III. Se ordena al Tribunal local se haga llegar de los elementos técnicos y humanos a fin de lograr el efectivo nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 49 B y 49 E1 en sede jurisdiccional. Cuidando para tal efecto la cadena de custodia.
- IV. Las diligencias para la realización del nuevo escrutinio y cómputo deberán iniciar una vez sea notificada la presente resolución al Tribunal local, quien deberá prever lo necesario para tal efecto.
- V. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias correspondientes.

(...)

13. Diligencia de recuento. El treinta de julio siguiente, se llevó a cabo la señalada diligencia en la sede del Tribunal local, para lo cual levantó el acta circunstanciada.

14. Resolución incidental impugnada. El dos de agosto, la autoridad responsable determinó calificar como voto nulo el voto reservado de la casilla 49 Básica; y, en consecuencia, modificó los resultados de esa casilla.

II. Trámite del juicio federal

15. Demanda. El seis de agosto, el actor promovió su juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la resolución incidental referida en el párrafo anterior; cuya demanda presentó ante la autoridad responsable.

16. Recepción y turno. El doce de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe

circunstanciado y las demás constancias que integran el expediente respectivo, que remitió la autoridad responsable.

17. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-650/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,⁶ para los efectos legales procedentes.

18. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado encargado de la instrucción acordó radicar el juicio y admitir la demanda; además, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al converger dos razones: **a) por materia**, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la que, entre otro aspecto, se calificó un voto reservado en una diligencia de recuento en sede jurisdiccional respecto de una casilla instalada en el

⁶ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada, el Pleno de la Sala Superior, designó al secretario de estudio y cuenta regional José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República determine quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



municipio de Amatlán, Chiapas; y **por territorio:** dado que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción.⁷

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

20. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁸, como se expone a continuación.

21. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos en los que basa su impugnación y se formulan agravios.

22. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, tomando como base que la resolución controvertida fue emitida el pasado dos de agosto⁹, y notificada vía electrónica el mismo día a la parte actora;¹⁰ por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del tres al seis de agosto, al estar relacionado el asunto de manera inmediata y directa con el proceso electoral local que se está desarrollando.

23. En ese sentido, si la demanda se presentó el seis de agosto, resulta evidente su oportunidad.

⁷ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

⁸ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

⁹ Visible a foja 7 de la del cuaderno accesorio dos, del juicio en que se actúa.

¹⁰ Constancias de notificación consultables a fojas 20 y 21 del cuaderno accesorio dos, del juicio en que se actúa.

24. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que el actor promueve el presente juicio por propio derecho y en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Amatlán, Chiapas, aunado a que fue quien interpuso la demanda local que originó el presente asunto.

25. Lo anterior, con base en las jurisprudencias 1/2014 y 7/2002, de rubros: “**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**”;¹¹ e “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹²

26. Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

27. En primer lugar, porque lo que se impugna es una decisión del pleno del Tribunal local, es decir, dada a través de una actuación colegiada; cuya decisión fue elevada a resolución incidental.

28. Además, porque atendiendo a la materia de lo decidido, debe tomarse en cuenta la razón esencial de la tesis XXXVI/2008, de rubro: “**PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE**

¹¹ Jurisprudencia 1/2014, la cual refiere que, los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el juicio de la ciudadanía, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan; así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas. Consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUS>

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-650/2024

DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”, y que en su contenido lo hace descansar en la naturaleza de estos incidentes, que resuelven aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio.¹³

29. En el caso, la emisión de la resolución interlocutoria de calificación de voto reservado derivó de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, y la autoridad responsable lo abordó como una cuestión de previo y especial pronunciamiento que debía quedar decidida antes de resolver el fondo del asunto.

30. Por ende, la resolución impugnada no se trata de un simple acto intraprocesal de los que se refiere la jurisprudencia 1/2004, sino de una cuestión de previo y especial pronunciamiento que debe quedar decidida antes de resolver el fondo del asunto; y que pudiera tener una repercusión sustancial, máxime que esa misma resolución modificó los resultados de la casilla de la cual se calificó ese voto reservado.

¹³ Aplica la razón esencial de la tesis [XXXVI/2008](#), de rubro: “PAQUETES ELECTORALES. LA INTERLOCUTORIA QUE DECIDE SOBRE LA PRETENSIÓN DE SU APERTURA ES DEFINITIVA Y FIRME PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”. Consultable en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUS>

31. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

32. La pretensión del actor es que se revoque la resolución incidental controvertida, para efecto de que se ordene a la autoridad responsable realizar de nueva cuenta el recuento total de la votación en sede jurisdiccional.

33. Al respecto, expone esencialmente los siguientes planteamientos jurídicos:

34. Señala que la resolución interlocutoria de dos de agosto transgrede el principio de certeza previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no existe certeza de que el Tribunal local hubiera realizado el recuento de votos y en qué condiciones.

35. Esto, pues en el acta circunstanciada se limitó a indicar que la sumatoria de los votos válidos quedó asentada en la constancia de recuento, sin relacionar su contenido en la propia acta.

36. Aduce que el acta circunstanciada de la diligencia de recuento en sede jurisdiccional de la votación de las casillas 49-B y 49-E1, cuyo contenido fue tomado en cuenta para resolver el incidente que aquí se reclama, genera incertidumbre respecto a los resultados de la elección. Pues desde su perspectiva, se debió relacionar el resultado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-650/2024

obtenido del recuento de votos y no solamente remitir a la constancia individual de recuento agregada como anexo 3.

37. Además, refiere que aun cuando el documento se encuentre suscrito por las representaciones de los partidos políticos y coaliciones, en la diligencia se debió precisar el resultado obtenido de los votos válidos y no limitarse a referir que los resultados se plasmaron en un diverso documento adjunto.

38. Aunado a lo anterior, estima que la firma de las representaciones partidistas del documento adjunto no convalida las irregularidades del acta circunstanciada, pues el proceder de la autoridad jurisdiccional durante la diligencia resulta contraria al principio de certeza.

39. Por otra parte, señala que en la resolución interlocutoria no se describió el resultado del recuento de los votos de la casilla 49-E1, lo que desde su perspectiva también hace patente la irregularidad de falta de certeza, pues de forma incompleta resuelve el incidente, al no hacer alusión de forma expresa de los resultados del recuento de ambas casillas.

40. Lo anterior porque el Tribunal local se limitó a resolver lo referente a la calificación del voto reservado correspondiente a la casilla 49-B, describiendo de forma numérica los resultados del recuento de votos relativos a dicha casilla, lo cual convalida la irregularidad de que en el acta circunstanciada no aparecen estos resultados, sino solamente hay una remisión al anexo 3.

41. De ahí que considere que la resolución combatida carezca de certeza, porque la autoridad jurisdiccional es omisa en realizar un desglose del recuento de votos de la casilla 49 E-1.

42. Por otra parte, considera que el recuento de votos y resolución incidental respectiva se fundamenta en el contenido del artículo 106 de la Ley de Medios local, del cual se desprende que la legislatura chiapaneca no desarrolló directrices mínimas que sirvieran de base para el recuento parcial de votación en sede jurisdiccional, pues no desarrolla reglas generales para que el Tribunal local realice el recuento de votos.

43. Lo anterior porque, desde su óptica, el contenido de ese artículo se limita a establecer los requisitos de procedencia, mas no regula su trámite; de manera que, no permite al gobernado saber a qué atenerse respecto del contenido de la Ley en caso de que se realice el recuento de votos en sede jurisdiccional.

44. Por tanto, considera que tal artículo es inconstitucional al no establecer parámetros mínimos de razonabilidad y certeza para el actuar del Tribunal local, dejándole la posibilidad de un actuar arbitrario, donde el propio juzgador tiene la posibilidad de cubrir las lagunas que imperan sobre la norma que regula este procedimiento de recuento de forma insuficiente y sin cuidar las garantías correspondientes.

45. Por tanto, solicita que se revoque la resolución impugnada para efecto de que se realice de nueva cuenta la diligencia de recuento en sede jurisdiccional, y una vez realizada se proceda a resolver la controversia planteada en la vía incidental.



B. Consideraciones del Tribunal local

46. En el incidente de calificación de votos, la autoridad responsable tenía como finalidad pronunciarse de un voto correspondiente a la casilla 49-B, el cual había sido reservado desde la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo realizada en la sede jurisdiccional el treinta de junio del año en curso.

47. Para ello, se refirió el marco normativo aplicable para la calificación de los votos.

48. Paso seguido, insertó la imagen de la boleta bajo análisis, describiendo lo que en ella se observó.

49. Al respecto señaló que la persona votante tachó los emblemas de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Podemos Mover a Chiapas.

50. Además, hizo patente que mediante acuerdo IEPC/CG-A/072/2024, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó la procedencia de la solicitud de registro de convenio de coalición parcial “Fuerza y Corazón por (el municipio coaligado correspondiente)”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

51. A partir de lo anterior, consideró que las tres marcas estampadas en forma de “X” en la boleta, fueron puestas en clara manifestación de la voluntad de la persona, sin embargo, si bien los partidos Acciona Nacional y Revolucionario Institucional marcados se encuentran coaligados, tal expresión no podía ser tomada en cuenta como tal, ya que al haber marcado también el recuadro del del Partido

Podemos Mover a Chiapas, el cual no forma parte de la referida coalición, concluyó como un error en el marcado como su intención de votar por la referida coalición.

52. Por tanto, consideró que no encuadraba en ningún supuesto señalados en el artículo 219, numeral 1, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, de ahí que a juicio del Tribunal local el voto se calificó como nulo.

53. En atención a lo anterior, y dada la calificación del voto, se procedió a modificar el resultado de la casilla 49-B, en cuanto a la cantidad de votos nulos y votación total, para ello insertó una tabla donde se asentaron los resultados de la votación final de esa casilla.

C. Postura de la Sala Regional

54. Este órgano jurisdiccional califica como **inoperantes** e **infundados** sus agravios, en atención a lo siguiente.

55. Lo inoperante de sus planteamientos deriva de que los argumentos del actor se encuentran enderezados a controvertir cuestiones que son ajenas a la materia de pronunciamiento del incidente de calificación de voto.

56. Se dice lo anterior porque el actor esencialmente señala que no existe certeza sobre lo asentado en el acta circunstanciada levantada con motivo de la diligencia llevada a cabo para el recuento de votos de dos casillas.

57. Al respecto se hace necesario referir que, el veintiocho de julio del año en curso, en cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el SX-JDC-608/2024, la autoridad responsable emitió el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-650/2024

incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo, en el cual, entre otras cosas, estableció los lineamientos a observar para el recuento de la votación en las casillas 49-B y 49-E1, que se llevaría a cabo en sede jurisdiccional.

58. Además, señaló la fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de recuento de votos en sede jurisdiccional.

59. En ese sentido, el treinta de julio siguiente se llevó a cabo la diligencia referida y se emitió el acta circunstanciada respectiva.

60. Del acta referida se advierte que durante el recuento realizado de la casilla 49-B, se reservó un voto para efecto de que posteriormente fuera calificado por el pleno del Tribunal local.

61. En atención a lo anterior, el treinta y uno de julio siguiente la magistrada instructora emitió un acuerdo mediante el cual ordenó a la secretaría general de acuerdos de dicha autoridad abrir y formar un Incidente de Calificación de Voto Reservado.

62. Como consecuencia de lo anterior, el dos de agosto siguiente, el Tribunal local emitió la resolución del Incidente de calificación de voto que ahora se controvierte, en el que, la materia se limitó a calificar el voto que había sido reservado previamente.

63. Precisado lo anterior, la inoperancia radica en que el actor endereza sus argumentos a controvertir lo asentado en el acta circunstanciada levantada el pasado el treinta de julio con motivo del recuento en sede jurisdiccional; pero sin controvertir las razones de la materia incidental, que era la calificación de un voto reservado.

64. Esto, porque el actor señala que existe falta de certeza respecto a la votación obtenida en las dos casillas recontadas con motivo del recuento de votos, debido a que no se asentaron en dicha acta circunstanciada los resultados, sino que se apuntaron en un anexo, lo cual considera incorrecto.

65. Aunado a ello considera que el artículo 106 de la Ley de Medios local resulta inconstitucional debido a que no establece parámetros puntuales que sirvan de base para un recuento de votos.

66. De lo anterior, se hace patente que el actor únicamente endereza argumentos ajenos a la *litis* sobre la que versa el presente asunto, donde en todo caso el análisis debe versar sobre la legalidad y constitucionalidad de lo decidido por el Tribunal local en la resolución emitida el dos de agosto pasado en el Incidente de calificación de voto.

67. En ese sentido este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos expuestos por el actor carecen de eficacia para en modo alguno modificar lo decidido en la resolución controvertida.

68. Aunado a que, respecto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley de Medios local, el actor señala argumentos genéricos, vagos e imprecisos, que no logran desvirtuar la presunción de constitucionalidad del artículo respectivo, aunado a que no confronta la presunta inconstitucionalidad del citado artículo, con alguna disposición de la Constitución Política federal que conceda un derecho y el cual se vea restringido por la norma que pretende tildar de inconstitucional, de ahí que los planteamientos se califiquen como inoperantes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-650/2024

69. Por otra parte, se califica como **infundado** su planteamiento dirigido a señalar que en la resolución que ahora se controvierte, se debieron describir los resultados del recuento de votos de la casilla 49-E1, pues desde su óptica, es incorrecto que el Tribunal local se limitara a resolver la calificación del voto reservado de la casilla 49-B.

70. Lo **infundado** deriva de que, como el propio actor lo señala, en la resolución incidental controvertida, la controversia a dilucidación versó solamente sobre la calificación de un voto reservado durante el recuento llevado a cabo el treinta de junio pasado, por tanto, la materia de análisis solo se circunscribía a la calificación del voto.

71. Por lo que no existe sustento jurídico respecto a lo señalado por el actor en relación con que se debieron asentar los resultados de una casilla diversa, pues eso no formaba parte de la materia incidental resuelta el dos de agosto.

72. De ahí que, contrario a lo referido por el actor, no era necesario que el Tribunal local asentara los datos relativos a otra casilla que no era materia de análisis, pues lo correcto era dejar precisado lo que tenía relación con la calificación del voto reservado de la casilla 49-B, el cual se decidió tener como nulo y, como consecuencia, realizar la modificación del resultado de esa casilla, al impactar en la cantidad de votos nulos y la votación total, lo cual dota de certeza sobre la votación obtenida en dicha casilla.

73. En esa línea, se considera que no le asiste la razón al actor, pues como se señaló, no existe base legal para sostener que se debían

asentar los resultados obtenidos con motivo del recuento de ambas casillas, por tanto, el agravio se califica como infundado.

74. Así, una vez analizado los agravios expuestos por el actor y, al haber sido desestimados, lo procedente es confirmar la resolución incidental impugnada.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental controvertida.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-650/2024

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.